

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/011-09/ENMC.

CONSEJERO INSTRUCTOR: LIC. ENRIQUE NORBERTO MORA CASTILLO.

RECURRENTE: ADRIAN AMILCAR TURNER ESCALANTE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD DE VINCULACIÓN PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE. -----

- - - **VISTO** para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por el C. Adrián Amílcar Turner Escalante en contra de actos atribuidos a la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día primero de abril de dos mil nueve, el hoy recurrente presentó, solicitud de información mediante formato el cual fue identificado con el número de folio 055, ante la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, requiriendo lo siguiente:

"Información relativa a las pantallas electrónicas autorizadas por la Dirección General de Ordenamiento Ambiental y Urbano; su localización, empresas que habrán de operarlas; método de selección de dichas empresas; fecha de instalación y fecha de expedición de permisos."

II.- Mediante oficio número UV/249/2008, (sic) de fecha ocho de abril de dos mil nueve, la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, solicitó prórroga excepcional a fin de estar en disposición de entregar la información requerida, manifestando lo siguiente:

"...Por medio de la presente, tengo a bien notificarle que en cuanto a su solicitud No. 055 el sujeto obligado, que en este caso es la Dirección General de Ordenamiento Ambiental y Urbano, solicitó prórroga excepcional de 10 días hábiles a fin de estar en disposición de entregar la información requerida, manifestando que están realizando la indagación correspondiente."

Es por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el estado, que se le fija al sujeto obligado nueva fecha límite de entrega de información el 24 de abril del año en curso, haciéndolo del conocimiento del solicitante en tiempo y forma, para los fines que procedan..."

III.- Mediante oficio número UV/312/2009, de fecha veinticuatro de abril de dos mil nueve, la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Municipio de Solidaridad, dio respuesta a la solicitud de información manifestando lo siguiente:

"...Por medio de la presente, tengo a bien notificarle que en cuanto a su solicitud No. 055 el sujeto obligado, que en este caso es la Dirección General de Ordenamiento Ambiental y Urbano, no ha enviado a esta Unidad de Vinculación la respuesta a su solicitud.

Es por lo antes expuesto y, con fundamento en el artículo 37 fracciones III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, haciéndolo del conocimiento del solicitante en tiempo y forma para los fines que procedan.. "

RESULTANDOS:

PRIMERO. Mediante escrito de fecha seis de mayo de dos mil nueve, recibido en el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, a través de la Oficina de Correos del Servicio Postal Mexicano, el día doce de mayo del mismo año, el C. Adrián Amílcar Turner Escalante interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, en los siguiente términos:

*" LICENCIADO EN DERECHO ADRIÁN AMÍLCAR TURNER ESCALANTE, mexicano por nacimiento, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones los estrados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información (ITAIPOROO), y con fundamento en el artículo 59, 62, 63, 69, 74, 75, 84 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo vengo a interponer EN TIEMPO Y FORMA antes esta H. Junta de Gobierno **RECURSO DE REVISION en contra de Yumara Mezo Canul, titular de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad y en forma correspondiente y directa al señor ALONSO DURÁN RODRÍGUEZ, Director General de Ordenamiento Ambiental y Urbano del Municipio de Solidaridad, por contravenir lo establecido en la Ley referida, pues no proporcionaron la información solicitada por el suscrito, de conformidad con los siguientes:***

HECHOS

- 1. El pasado día primero de abril de dos mil nueve, en el domicilio de las oficinas de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del municipio de Solidaridad, ubicadas en el palacio municipal, 20 avenida Norte, entre 8 y 10, Colonia Centro, C.P. 77710, Playa del Carmen, Solidaridad, Quintana Roo, ingresé una solicitud de información relativa a las pantallas electrónicas autorizadas por la Dirección General de Ordenamiento Ambiental y Urbano; su localización en el ciudad; las empresas que habrán de operarlas; el método de selección de dichas empresas; su fecha de instalación y la fecha de expedición de los permisos respectivos. La solicitud quedó foliada con el número 055 y la fecha límite para resolver fue fijada para el día 16 de abril de 2009.*
- 2. El día 16 de abril me presente a las oficinas de la unidad, a efecto de recibir la respuesta a la información solicitada y relacionada en el numeral 1 anterior, en donde me fue notificado el oficio UV/249/2008, en donde la titular de la Unidad solicita la extensión del término para entrega, toda vez que la Dirección General de Ordenamiento Ambiental y Urbano del municipio de Solidaridad, **solicitó una prórroga excepcional de 10 días hábiles** a fin de estar en disposición de entregar la información requerida, manifestando que estaban **realizando la indagación correspondiente**. Razón por la cual, me fijaron el día 24 de abril de 2009 como la nueva fecha de entrega de la información solicitada.*
- 3.- El día 24 de abril nuevamente me presenté ante las oficinas de la Unidad de Vinculación, para que me notificaran que la solicitud de información foliada con el numero 055 **no fue enviada por la Dirección General de Ordenamiento Ambiental y Urbano**, por lo que fundada en las fracciones III y V de la mencionada Ley, me lo hacía del conocimiento para los fines procedentes.*

Lo señalado en los HECHOS 1, 2, y 3 anteriores, disminuyen mis derechos y atento a las siguientes consideraciones me producen los siguientes:

AGRAVIOS

I. En términos generales, el sujeto obligado referido al inicio de este Recurso está limitando el derecho del recurrente **contraviniendo los artículos 4, 6, 8 y demás relativos de esta ley**, en el sentido de que no están observando los principios de máxima transparencia y publicidad que deben regir sus actos.

Su actitud es **violatoria del artículo 6, fracciones II, III, V, VII y IX** de la Ley de Transparencia pues, contrario al espíritu de esta legislación, no existe la intención de transparentar la gestión pública ni la rendición de cuentas de los sujetos obligados, por lo tanto en nada están contribuyendo a la participación comunitaria un a la democratización de la sociedad quintanarroense.

No obstante lo anterior, esta renuencia para entregar la información es violatoria del artículo **6° Constitucional** en todo lo relativo al derecho de la información y de las modificaciones efectuadas a nuestra Carta Magna, respecto de la entrega de la información a los gobernados y los procedimientos instaurados para tal efecto, razón por la cual contravienen el principio rector de MÁXIMA PUBLICIDAD consagrado.

II. La fecha de vencimiento para que el sujeto obligado diera respuesta a la solicitud 055 fue el pasado 16 DE ABRIL DE 2009, tomando en la primera fecha otorgada al momento de ingreso de la solicitud, pero la Unidad de Transparencia de Vinculación y Acceso a la Información Pública de Solidaridad, en función de la respuesta por parte de la Dirección General de Ordenamiento Ambiental y Urbano del municipio de Solidaridad, que no entregó la información solicitada argumentando una PRORROGA EXCEPCIONAL, pues estaban "realizando la indagación correspondiente". Lo anterior da cuenta con la ligereza y poco interés por parte de la Dirección General de Ordenamiento Ambiental y Urbano tiene para los gobernados, pues de acuerdo con el referido artículo 58 de la Ley, "El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez días hábiles de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada", lo cual implica que tanto la Unidad de Vinculación de Solidaridad, como la Dirección General de Ordenamiento Ambiental y Urbano violaron lo establecido en el artículo 58, pues **nunca dieron cuenta de las circunstancias que podían hacer difícil reunir la información solicitada**, la cual no es de ninguna manera complicada, ni extensa, pero con ello se da cuenta del oscurantismo prevaleciente y de la reticencia para la entrega de información pública generada en dichas oficinas administrativas que para nada contribuye al fortalecimiento de las instituciones de nuestro estado, particularmente, las del municipio de Solidaridad.

III. Lo solicitado por el recurrente **NO ES UN DATO RESERVADO NI CONFIDENCIAL, SINO PÚBLICO**; pues tengo conocimiento de parte del señor ALONSO DURÁN RODRÍGUEZ, persona **DIRECTAMENTE** involucrada en dichos proyectos, que la información solicitada es de primera mano, que se encontraba en su escritorio de trabajo el día que me entrevisté con él, **pues él me la mostró** y que no implica mayor esfuerzo ni trabajo extraordinario, simplemente basta con fotocopiar la información que se encuentra en el escrito del director general de ordenamiento ambiental y urbano para quedar resuelto.

IV. Asimismo, de lo relatado se desprende que el sujeto obligado está **incurriendo gravemente en responsabilidad administrativa**, actualizando las **hipótesis enunciadas en las fracciones I, II, III del artículo 98**, pues está ocultando y negando información de manera intencional e injustificada, y se conducen con dolo y mala fe y ello se deja ver cuando en sus primer respuesta solicita una prórroga.

V. Con las documentales presentadas se acreditan que los sujetos responsables, sin justificación alguna, no han dado respuesta al requerimiento del suscrito, actualizando con ello el supuesto de la negativa ficta, previsto en el segundo párrafo del artículo 59 que a la letra dice:

"Cuando no se dé respuesta en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información, el silencio de la autoridad se entenderá como una negación de acceso a la información, por lo que se configura la negativa ficta".

PRUEBAS

En apoyo a los HECHOS y AGRAVIOS anteriormente manifestados, vengo a ofrecer las siguientes pruebas:

1. *Copia simple de SOLICITUD DE INFORMACIÓN, fechado el día 1° de abril de 2009 y foliado con el número 055, por el cual se solicito inicialmente la información respectiva.*
2. *Copia simple del oficio UV/249/2008, mediante el cual, la Lic. Yumara Mezo Canul solicita una prórroga de 10 días hábiles para entregar la información solicitada.*
3. *Copia simple del oficio UV/312/2009, fechado el día 24 de abril de 2009, mediante el cual informa la Lic. Yumara Mezo Canul que información no fue entregada por parte de la Dirección general de Ordenamiento Ambiental y Urbano del Municipio de Solidaridad.*

Por lo anteriormente expuesto, a esta H. Junta de Gobierno de Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, solicito atentamente se sirva:

PRIMERO.- *Tenerme por presentado en tiempo y forma, interponiendo el presente RECURSO DE REVISIÓN, considerando la fecha en la que se envía por correo certificado, con fundamento en el artículo 69 de la ley de la materia.*

SEGUNDO.- *Solicitar a YUMARA MEZO CANUL, titular de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública (UVTAIP) del Municipio de Solidaridad, la entrega del documento requerido en la solicitud 055 a que hago referencia en el presente curso.*

TERCERO.- *Investigar la actuación del sujeto obligado ALONSO DURÁN RODRÍGUEZ, tal y como lo establece la fracción V del artículo 41 de la ley de la materia, en función de su reticencia a entregar la información solicitada, pues es mi deseo sentar un precedente en este tema que pudiera dar cuenta de posibles actos de corrupción en el municipio de Solidaridad.*

CUARTO.- *Gestionar la aplicación de las medidas y sanciones que correspondan al sujeto obligado, ALONSO DURÁN RODRÍGUEZ, señalando en este recurso, según lo dispuesto en el párrafo cinco del artículo 8, por ocultar información y por incurrir en responsabilidad administrativa al materializar con sus actos los numerales I, II, III y X del artículo 98 de la ley de la materia." (sic)*

SEGUNDO.- Con fecha doce de mayo de dos mil nueve, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Consejero Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/011-09/ENMC al recurso de revisión, y de conformidad con el turno llevado a cabo por la Junta de Gobierno el turno fue para el Consejero Instructor Lic. Enrique Norberto Mora Castillo, por lo que en la misma fecha le fue asignado el recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Con fecha catorce de mayo de dos mil nueve, mediante respectivo acuerdo se admitió el recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

CUARTO.- El día dieciocho de mayo de dos mil nueve, mediante oficio número ITAIPQR/DJC/115/2009, de fecha quince de mayo del mismo año, se notificó a la Unidad para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO.- El día dos de junio de dos mil nueve, se recibió en este Instituto, el oficio número UV/224/2009, de fecha primero de abril de mismo año, suscrito por la Titular de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, a través del cual da contestación al Recurso de Revisión de mérito, manifestando lo siguiente:

"En atención a su oficio número ITAIPQROO/DJC/115/2009 de fecha 15 de mayo del año en curso, recepcionada por la Unidad de Vinculación el día 18 de los corrientes y estando en el término otorgado para dar contestación al recurso de revisión identificado con el número de

expediente RR/011-09/ENMC promovido por el C. Adrián Amílcar Turner Escalante, y en relación al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, tengo a bien contestar lo siguiente:

HECHOS.

Primero.- En relación al hecho marcado con el número uno, es correcto.

Segundo.- En relación al punto marcado con el número dos, es correcto.

Tercero.- En relación al punto marcado con el número tres, es correcto.

En relación a los agravios a que expone, me permito contestar lo siguiente:

Primero.- En relación al primer agravio que expone el quejoso, estando en el supuesto y concediendo sin conceder que se estuviera limitando los derechos del quejoso C. Adrián Amílcar Turner Escalante, cabe recordarle que de acuerdo con el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo el cual me permito transcribir textualmente y que a la letra dice: **Los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad en sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.**

En la interpretación de esta ley, especialmente cuando se determine la calidad de reservada o confidencial de una información, se deberá favorecer el principio de publicidad de la misma.

Quien tenga acceso a la información pública sólo podrá utilizarla lícitamente y será responsable de cualquier uso ilegal de la misma.

Cabe mencionar que esta Unidad de Vinculación en ningún momento ha violado el derecho al libre acceso a la información pública, ya que se realizó todas las gestiones necesarias para recabar la información, sin embargo la Dirección General de Ordenamiento Ambiental y Urbano quien tiene en resguardo dicha información no entrego la información solicitada por esta Unidad en el que se solicita de respuesta a la solicitud 055 realizada por el C. Adrián Amílcar Turner Escalante.

Segundo.- En relación a lo manifestado por el solicitante en su agravio segundo, se invoca el artículo 37 fracción V y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en el cual refiere que la Unidad de Vinculación realizará los tramites internos necesarios para localizar y en su caso entregar la información, por lo que esta Unidad no tiene conocimiento de la información que los ciudadanos solicitan, por tal motivo esta Unidad no sabe que tan extenso sea la información solicitada y en este caso entre lo que se solicita se pide las empresas que habrán de operarlas, fechas de instalación y expedición de permisos y no teniendo conocimiento de cómo se encuentran en los archivos de la Entidad competente la información solicitada, y con el objetivo de obtener la información requerida por el ciudadano se le dio prorroga a la solicitud de información, realizando la notificación correspondiente en tiempo y en forma como marca la Ley de la Materia.

Una vez fenecido el plazo para la Dirección General de Ordenamiento Ambiental y Urbano y no habiendo respuesta por su parte se procedió a informarle al solicitante C. Adrián Amílcar Turner Escalante la falta de respuesta por parte de la Dirección competente.

Por tal motivo no se proporciono dicha información al recurrente en virtud de que esta Unidad de Vinculación no posee tal información solicitada.

Cabe mencionar que esta Unidad de Vinculación realizó todas las gestiones necesarias para satisfacer la petición del solicitante, por lo que esta autoridad dejo a salvo los derechos del recurrente C. Adrián Amílcar Turner Escalante ya que por nuestra parte, dimos vista a la autoridad competente.

Tercero.- En relación al tercer agravio que invoca el C. Adrián Amílcar Turner Escalante tengo a bien referirle que si bien es cierto el artículo 23 menciona lo que a la letra dice: Los Titulares de los Sujetos Obligados o los servidores públicos debidamente autorizados por este, conjuntamente con los Titulares de las Unidades de Vinculación, serán responsables de clasificar la información de conformidad con los criterios establecidos en esta ley, los lineamientos expedidos por el instituto y los ordenamientos reglamentarios u análogos.

Al respecto me permito informarle que esta Unidad de Vinculación en ningún momento ha reservado la información solicitada por el recurrente, y se prueba con los oficios enviados a la Dirección General de Ordenamiento Ambiental y Urbano en donde se le requiere entregue la información solicitada mediante solicitud con número de folio 055.

Cuarto.- En relación al cuarto agravio cabe mencionar que esta Unidad de Vinculación no está incurriendo en ninguna responsabilidad administrativa, por que si bien es cierto el artículo 37 en sus fracciones V y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del estado de Quintana Roo faculta a la Unidad de Vinculación a realizar los trámites internos necesarios para localizar, y en su caso, entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares; así como también aplicar los criterios específicos en materia de clasificación y conservación de los documentos administrativos, así como la organización de archivos. Y en este caso esta Unidad ha realizado todos los trámites internos para satisfacer la petición del C. Adrián Amílcar Turner Escalante y no habiendo obtenido una respuesta favorable por parte de la Dirección General de Ordenamiento Ambiental y Urbano, se procedió a informarle al recurrente la respuesta de la Dirección General de Ordenamiento Ambiental y Urbano, por lo que esta Unidad de Vinculación se deslinda de toda responsabilidad administrativa invocando en el artículo 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Quinto.- En relación al quinto agravio, me permito informar que esta autoridad si le dio respuesta a la solicitud 055; mediante oficio número UV/312/2009 en el cual se le notifica al Solicitante que la Autoridad quien tiene en resguardo la información no la envió a esta Unidad, así como también se le informo lo que el Director General de Ordenamiento Ambiental y Urbano le respondió a esta Unidad de Vinculación.

En este caso esta Unidad ha agotado todos los medios legales para poder estar en la posibilidad de satisfacer la petición del C. Adrián Amílcar Turner Escalante; por lo que me veo en la imposibilidad de cumplir con la entrega de lo solicitado por el recurrente.

Aunado a lo anterior es por ello que esta Unidad de Vinculación tiene a bien demostrar mediante los siguientes oficios; UV/224/2009 anexo uno, DGOAyU/144/2009 anexo dos, cedula de notificación por estrados anexo tres, UV/249/2008 anexo cuatro, UV/256/2009 anexo cinco, UV/312/2009 anexo seis, UV/317/2009 anexo siete, DGOAyU/195/2009 anexo ocho, UV/326/2009 anexo nueve, oficio sin número de fecha 30 de abril de 2009 signado por el Director General de Ordenamiento Ambiental y Urbano Arq. José Alonso Durán Rodríguez anexo diez, UV/0348/2009 anexo once, cedula de notificación por estrados anexo doce, UV/350/2009 anexo trece, UV/0351/2009 anexo catorce, UV/0401/2009 anexo quince, DGOAyU/261/2009 anexo dieciséis, UV/0409/2009 anexo diecisiete; que se ofrecen como prueba en la presente contestación del recurso de revisión, que no ha incurrido en responsabilidad administrativa como lo menciona el C. Adrián Amílcar Turner Escalante en su agravio V, toda vez que esta Unidad ha agotado todos los medios legales para poder estar en la posibilidad de satisfacer la petición del recurrente.

Sin embargo esta Unidad de Vinculación insistió en la entrega de la información y se le requirió nuevamente a la Dirección General de Ordenamiento Ambiental y Urbano mediante oficio UV/0409/2009 y el día 30 de mayo del presente año fue recepcionada ante esta Unidad oficio número DGOAyU/287/2009 de fecha 29 de mayo y signado por Ausencia del Director General de Ordenamiento Ambiental y Urbano por la Ingeniera Doris Aké Sierra en su calidad de Directora de Desarrollo Urbano, mismo oficio que se anexa a la presente contestación y se ofrece como prueba (anexo Dieciocho).

La respuesta entregada a esta Unidad de Vinculación por parte de la Dirección General de Ordenamiento Ambiental y Urbano se le ha notificado al C. Adrián Amílcar Turner Escalante, anexo Cedula de Notificación por estados y se ofrece como prueba (anexo Diecinueve), y se ha puesto a su disposición la respuesta mediante oficio número UV/421/2009 misma que se ofrece como prueba y se anexa a la presente contestación (anexo Veinte).

No omito informarle que esta autoridad deja a salvo los derechos del C. Adrián Amílcar Turner Escalante, ya que esta Unidad ha procedido a enviarle oficio a la Dirección General de Ordenamiento Ambiental y Urbano para informarle que los nombres de las empresas no pueden ser clasificadas ya que no es un dato personal y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo en su artículo 16 fracción I indican que se deben publicar. Anexo oficio UV/423/2009, a la presente contestación y se ofrece como prueba (anexo Veintiuno).

Aunado a lo anterior es por ello a que esta Unidad de Vinculación tiene a bien solicitar el sobreseimiento del Recurso de Revisión interpuesto por el C. Adrián Amílcar Turner Escalante, toda vez que se ha cumplido con lo establecido en el artículo 73 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, que a la letra dice: (Sic)

Artículo 73.- El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

- I. El recurrente se desista por escrito del recurso de revisión.

II. **La autoridad responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso.**

III. *El recurrente fallezca.*

Por lo antes expuesto al Lic. Enrique Norberto Mora Castillo Consejero Instructor del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, atentamente pido:

Uno.- Tenerme por presentado en mi carácter de Autoridad Responsable en tiempo y forma la contestación del Recurso de Revisión promovido por el C. Adrián Amílcar Turner Escalante, en calidad de quejoso.

Dos.- Tener como probada la gestión realizada por parte de esta autoridad para entregar la información solicitada con el número de folio 055 del C. Adrián Amílcar Turner Escalante.

Tres.- Sobreseer el Recurso de Revisión interpuesto por el C. Adrián Amílcar Turner Escalante, en virtud de que dicha información se he puesto a su disposición.

Cuatro.- Acordar de conformidad lo que a derecho corresponda." (sic)

SEXTO.- El día cinco de junio de dos mil nueve, con fundamento en lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y de los alegatos por escrito, de las partes, señalándose las once horas del día dieciséis de junio de dos mil nueve.

SÉPTIMO.- El día dieciséis de junio de dos mil nueve, con fundamento en lo establecido en los artículos 84 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, misma que consta en autos, sin que se hubieran formulado por escrito alegatos de ambas partes. Pruebas las que fueron admitidas y que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. La Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39, 41, 62, 88, 89, 91 y demás artículos relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo el 31 de Mayo de 2004, como Número 22 Extraordinario.

SEGUNDO.- Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio y valoración las pruebas admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas, se observa lo siguiente:

I.- El recurrente C. Adrián Amílcar Turner Escalante en **su solicitud de acceso a la información** requirió a la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, información acerca de:

"las pantallas electrónicas autorizadas por la Dirección General de Ordenamiento Ambiental y Urbano; su localización, empresas que habrán de operarlas; método de

selección de dichas empresas; fecha de instalación y fecha de expedición de permisos."

Al respecto, es importante señalar que la modalidad de entrega de la información, elegida por la ahora recurrente, fue **por escrito**, cómo se advierte del correspondiente formato de recepción de solicitud, de fecha primero de abril del presente año, que obra en autos.

Por su parte, la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, al dar **respuesta a la solicitud de información** lo hace mediante oficio número UV/312/2009, de fecha veinticuatro de abril de dos mil nueve, suscrito por la titular de dicha Unidad, y notificada en la misma fecha, esto último, según lo señala el recurrente en su escrito de recurso y lo confirma la autoridad responsable en su escrito de contestación al recurso, que en lo sustancial es, en el siguiente sentido:

- *"Por medio de la presente, tengo a bien notificarle que en cuanto a su solicitud No. 055 el sujeto obligado, que en este caso es la Dirección General de Ordenamiento Ambiental y Urbano, no ha enviado a esta Unidad de Vinculación la respuesta a su solicitud.*

Es por lo antes expuesto y, con fundamento en el artículo 37 fracciones III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, haciéndolo del conocimiento del solicitante en tiempo y forma para los fines que procedan.. "

II.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información el C. Adrián Amílcar Turner Escalante presentó **recurso de revisión** señalando, esencialmente como hecho en que funda su impugnación:

- *No proporcionaron la información solicitada.*

Por su parte la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, en su **escrito de contestación al recurso** manifestó, respecto de los hechos en que se funda la impugnación, señalado por la recurrente, básicamente que:

- *"Una vez fenecido el plazo para la Dirección General de Ordenamiento Ambiental y Urbano y no habiendo respuesta por su parte se procedió a informarle al solicitante C. Adrián Amílcar Turner Escalante la falta de respuesta por parte de la Dirección competente."*
- *"Por tal motivo no se proporciono dicha información al recurrente en virtud de que esta Unidad de Vinculación no posee tal información solicitada.";*
- *"Al respecto me permito informarle que esta Unidad de Vinculación en ningún momento ha reservado la información solicitada por el recurrente, y se prueba con los oficios enviados a la Dirección General de Ordenamiento Ambiental y Urbano en donde se le requiere entregue la información solicitada mediante solicitud con número de folio 055";*
- *"Esta Unidad de Vinculación insistió en la entrega de la información y se le requirió nuevamente a la Dirección General de Ordenamiento Ambiental y Urbano mediante oficio UV/0409/2009 y el día 30 de mayo del presente año fue recepcionada ante esta Unidad oficio número DGOAyU/287/2009 de fecha 29 de mayo y signado por Ausencia del Director General de Ordenamiento Ambiental y Urbano por la Ingeniera Doris Aké Sierra en su calidad de Directora de Desarrollo Urbano";*
- *"La respuesta entregada a esta Unidad de Vinculación por parte de la Dirección General de Ordenamiento Ambiental y Urbano se le ha notificado al C. Adrián Amílcar Turner Escalante, anexo Cedula de Notificación por estados y se ofrece como prueba (anexo Diecinueve), y se ha puesto a su disposición la respuesta mediante oficio número UV/421/2009."*
- *"Esta autoridad deja a salvo los derechos del C. Adrián Amílcar Turner Escalante, ya que esta Unidad ha procedido a enviarle oficio a la Dirección General de Ordenamiento Ambiental y Urbano para informarle que los nombres de las empresas no pueden ser*

clasificadas ya que no es un dato personal y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo en su artículo 16 fracción I indican que se deben publicar”.

Ahora bien, la respuesta ulterior entregada a la Unidad de Vinculación por parte de la Dirección General de Ordenamiento Ambiental y Urbano, mediante oficio DGOAyU/287/2009 de fecha veintinueve de mayo de dos mil nueve y puesta a disposición del C. Adrián Amílcar Turner Escalante, por dicha Unidad de Vinculación, a través del oficio número UV/421/2009 de fecha **primero de abril de dos mil nueve**, notificada por medio de Cédula de Notificación por Estados, de misma fecha, según constancia que obra en autos, señala fundamentalmente:

“LOCALIZACION.-

Localización.- **pantalla#1.-** NOMBRE.- Arco Vial- sur, orientación, poniente, Justificación es el primer semáforo desde Tulum y el ultimo viniendo de Cancún, es la entrada del primer libramiento y vía principal de acceso a fraccionamientos y colonias de la zona poniente de la Ciudad, esta a unos metros del centro comercial Centro Maya, de Sams club y frente a Playa Car y Zona Hotelera.

Pantalla#2.- NOMBRE.- Casco antiguo, Orientación poniente, Justificación, esta en el cruce de boulevard con Av. Juárez, es el acceso mas antiguo de Playa del Carmen a la zona comercial y turística de la Ciudad, el acceso tradicional a la Playa la Av. Juárez es plenamente comercial.

Pantalla#3.- NOMBRE.- Nudo de los cuatro sectores.- casco antiguo-colonias-ejido-Fraccionamientos. Orientación oriente-Justificación: uno de los cruces más importantes de la ciudad, de acuerdo a las estadísticas, el cruce más frecuentado y punto central en el proyecto de transporte público, propuesto.

Pantalla#4.- NOMBRE.- Cruz de servicios, Orientación poniente Justificación: es el punto que nos lleva al futuro centro urbano de la ciudad, Donde se Construye el futuro palacio municipal, casa de la cultura, teatros, restaurantes centros de oficinas y comercios proyectados con estilo vanguardista a corto plazo.

Pantalla#5.- NOMBRE.- Arco vial- Norte. Orientación: Oriente. Justificación: conexión Norte con la zona de Fraccionamientos y colonias, una opción de movilidad norte-sur además del boulevard. Ingreso a una de las nuevas avenidas comerciales, proyectadas con equipamiento completo zona comercial oficinas, colegios, servicios Públicos. Y médicos (IMSS)

EMPRESAS QUE HAN DE OPERARLAS.- Con fundamento en el artículo 47 fracción II, DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CLASIFICACION Y DESCLASIFICACION DE LA INFORMACION PÚBLICA DE LOS Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, publicado con fecha 26 de junio de 2006, la confidencialidad de los nombres de las personas físicas y morales pueden ser utilizados como herramientas en contra parte con hechos o actos de carácter económicos a ser utilizables como competidos, y para tal las empresas interesadas son entidades privadas y se tendría que pedir la autorización para la publicación de sus nombres, **Por lo que no ha lugar acordar favorable su petición.**

MÉTODOS DE SELECCIÓN DE DICHAS EMPRESAS: Se produce de acuerdo a las solicitudes ingresadas a la Dirección de Desarrollo Urbano (fecha de ingresos) para el estudio.

FECHA DE INSTALACIÓN: A partir de que se les otorgue la licencia y hagan los pagos referidos con los permisos de construcción para la misma se inicia la instalación.

FECHA DE EXPEDICIÓN: Se expide la licencia de anuncio número DDU-AP-(A) 181/2009, expediente 401/2009, a nombre de Armando Millar García, vigencia 03/04/2009 a 02/04/2010.”

En atención a lo antes señalado, en la presente resolución se analizará la debida atención de la solicitud de acceso a la información, la contestación dada y la ulterior respuesta otorgada por parte de la autoridad responsable al hoy recurrente, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, a fin de determinar si queda satisfecha la solicitud en términos de los ordenamientos indicados.

Para tal fin, primeramente se hace necesario precisar la consideración de este Órgano Colegiado en el sentido de que la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, al contestarle al solicitante, mediante oficio número UV/312/2009, de fecha veinticuatro de abril de dos mil nueve, que la Dirección General de Ordenamiento Ambiental y Urbano del H. Ayuntamiento de Solidaridad no ha enviado a la Unidad de Vinculación la respuesta a la solicitud de información, así como al notificarle la respuesta entregada a la Unidad de Vinculación por parte de la Dirección General de Ordenamiento Ambiental y Urbano, mediante oficio DGOAyU/287/2009 de fecha 29 de mayo de dos mil nueve, se responsabiliza ante el solicitante del contenido y alcance de las respuestas otorgadas.

Lo anterior planteado, es en razón a lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en el sentido de que los Sujetos Obligados designan de entre sus servidores públicos al Titular de la Unidad de Vinculación, la cual será responsable de la atención de las solicitudes de información que formulen las personas, (artículo 7), asimismo resulta ser el enlace entre los Sujetos Obligados y el solicitante, ya que es la responsable de entregar o negar la información. Además de efectuar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución (artículo 37), entre la que se encuentra la de realizar los trámites internos necesarios para localizar, y en su caso entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares (Artículo 37 fracción V), debiendo llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o Sujeto Obligado a fin de facilitar el acceso a la información (Artículo 52).

TERCERO.- Esta Junta de Gobierno, considera indispensable examinar el contenido y alcance de la **solicitud de información** hecha por el ahora recurrente, en tal virtud, de la misma se observa que se refiere a los siguientes **rubros** de información, relativa a las pantallas electrónicas autorizadas por la Dirección General de Ordenamiento Ambiental y Urbano, del H. Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, a saber:

- a) Su localización;
- b) Empresas que habrán de operarlas;
- c) Método de selección de dichas empresas;
- d) Fecha de instalación; y
- e) Fecha de expedición de permisos.

I.- Es de destacarse, que del contenido de la contestación originalmente dada a la solicitud de información por la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, a través de oficio UV/312/2009, de fecha veinticuatro de abril de dos mil nueve, se observa que dicha autoridad se limita a señalar que la Dirección General de Ordenamiento Ambiental y Urbano **no ha enviado la respuesta a la solicitud de mérito**.

En tal virtud resulta claro y concluyente que la solicitud de información, en primera instancia, no se vio satisfecha con dicha contestación.

En razón de dicha respuesta el C. Adrián Amilcar Turner Escalante en su escrito de recurso señala, como agravios, que la Unidad de Vinculación está limitando su derecho contraviniendo los artículos 4, 6, 8 y demás relativos de esta ley, en el sentido de que no están observando los principios de máxima transparencia y publicidad que deben regir sus actos.

Ahora bien, el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo establece que toda solicitud de información realizada en los términos de la Ley deberá ser satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles, y que dicho plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez días hábiles, de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada, asimismo señala que **en ningún caso el plazo excederá de veinte días hábiles.**

En tal virtud, de las constancias que obran en autos del presente recurso, se desprende que la Unidad de Vinculación, a fin de satisfacer la solicitud de mérito, **de fecha primero de abril** de dos mil nueve, hizo uso del período de prórroga previsto en la Ley, por lo que contó con un primer término comprendido del **dos de abril al diecisiete** inclusive, sin contar los días nueve y diez, todos del mismo mes y año señalado, por haber sido considerado inhábiles, y asimismo con un segundo término de prórroga comprendido del veinte de abril **al seis de mayo** inclusive, sin contar los días primero, cuatro y cinco, todos del mes de mayo del año señalado, por haber sido considerado inhábiles, siendo el caso que **la respuesta sobre la solicitud de información** la dio la Unidad de Vinculación a través del oficio UV/421/2009 de fecha **primero de junio** del mismo año, misma que le fue notificada al hoy recurrente en la misma fecha, excediéndose del plazo establecido en la norma, y por tal razón es que dicha Unidad de Vinculación **incumplió con la disposición prevista en el artículo 58 de la Ley citada, que señala:**

Artículo 58.- Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley debe ser satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez días hábiles de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. En su caso, el Sujeto Obligado deberá comunicar, tres días antes del vencimiento del plazo de diez días, las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional. En ningún caso el plazo excederá de veinte días hábiles.

Asimismo este Instituto observa, que del oficio número UV/249/2008 (sic) de fecha ocho de abril del presente año, que obra en autos por haberlo acompañado la recurrente a su escrito de recurso, por el que se le comunica al C. Adrián Amilcar Turner Escalante del uso de la prórroga excepcional de diez días hábiles, se advierte una total y absoluta ausencia de motivación por parte de la autoridad recurrida, ya que no se indica cuales son las *circunstancias que hacen difícil reunir la información solicitada*, tal y como lo preve el citado artículo 58 de la Ley, limitándose a señalarle al solicitante que es *con el fin de estar en disposición de entregar la información requerida ya que se está realizando la indagación correspondiente propósito de reunirla.*

Y es que el artículo 96 de la Ley de la materia consigna que los Sujetos Obligados, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, las Unidades de Vinculación, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en la Ley.

Ahora bien, actuar con negligencia, dolo o mala fe en la substanciación de las solicitudes de acceso o en la difusión de la información pública a que están obligados conforme a la Ley, así como demorar injustificadamente para proporcionar la información pública, es causa de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, según se prescribe en las fracciones II y VIII del precepto 98 de la Ley de la Materia.

II.- Del contenido de la respuesta ulterior otorgada a la solicitud de información de cuenta, contenida en el oficio número UV/421/2009 de fecha primero de junio del mismo año, misma que le fue notificada al hoy recurrente en la misma fecha, según constancias que obran en autos por haber sido agregadas al escrito de contestación al recurso, este Instituto observa primeramente que en

lo que respecta a la solicitud de información relativa al rubro de la **localización de las pantallas electrónicas autorizadas por la Dirección General de Ordenamiento Ambiental y Urbano**, la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, señala:

"Pantalla#1.- NOMBRE.- Arco Vial- sur, orientación, poniente, Justificación es el primer semáforo desde Tulum y el ultimo viniendo de Cancún, es la entrada del primer libramiento y vía principal de acceso a fraccionamientos y colonias de la zona poniente de la Ciudad, esta a unos metros del centro comercial Centro Maya, de Sams club y frente a Playa Car y Zona Hotelera.

Pantalla#2.- NOMBRE.- Casco antiguo, Orientación poniente, Justificación, esta en el cruce de boulevard con Av. Juárez, es el acceso mas antiguo de Playa del Carmen a la zona comercial y turística de la Ciudad, el acceso tradicional a la Playa la Av. Juárez es plenamente comercial.

Pantalla#3.- NOMBRE.- Nodo de los cuatro sectores.- casco antiguo-colonias-ejido-Fraccionamientos. Orientación oriente-Justificación: uno de los cruces más importantes de la ciudad, de acuerdo a las estadísticas, el cruce mas frecuentado y punto central en el proyecto de transporte público, propuesto.

Pantalla#4.- NOMBRE.- Cruz de servicios, Orientación poniente Justificación: es el punto que nos lleva al futuro centro urbano de la ciudad, Donde se Construye el futuro palacio municipal, casa de la cultura, teatros, restaurantes centros de oficinas y comercios proyectados con estilo vanguardista a corto plazo.

Pantalla#5.- NOMBRE.- Arco vial- Norte. Orientación: Oriente. Justificación: conexión Norte con la zona de Fraccionamientos y colonias, una opción de movilidad norte-sur además del boulevard. Ingreso a una de las nuevas avenidas comerciales, proyectadas con equipamiento completo zona comercial oficinas, colegios, servicios Públicos. Y médicos (IMSS) "

Al respecto se contempla que si bien en dicha información la autoridad responsable indica la orientación de cada una de las cinco pantallas, en base a puntos cardinales y otros datos en su justificación, la información acerca de su **localización** debe entenderse también a las calles, avenidas o cruzamientos, y/o cualquier otro elemento que precise el lugar donde están o habrán de estar instaladas, tal y como lo hace notar el recurrente en su escrito de fecha ocho de junio del presente año, que obra en autos del presente expediente, por lo que la Unidad de Vinculación de cuenta debe dar acceso al solicitante, hoy recurrente, acerca de estos datos, de contarse con ellos en los archivos del Sujeto Obligado.

Tal determinación toma sentido en atención al alcance de la información solicitada, pues de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española LOCALIZAR significa 1. Encerrar en límites determinados, 2. Averiguar el lugar en que se halla alguien o algo.

En cuanto a la solicitud de información respecto al rubro de **empresas que habrán de operar las pantallas electrónicas autorizadas por la Dirección General de Ordenamiento Ambiental y Urbano**, la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, señala:

*" Con fundamento en el artículo 47 fracción II, DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CLASIFICACION Y DESCLASIFICACION DE LA INFORMACION PÚBLICA DE LOS Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, publicado con fecha 26 de junio de 2006, la confidencialidad de los nombres de las personas físicas y morales pueden ser utilizados como herramientas en contra parte con hechos o actos de carácter económicos a ser utilizables como competidor, y para tal las empresas interesadas son entidades privadas y se tendria que pedir a autorización para la publicación de sus nombres, **Por lo que no ha lugar acordar favorable su petición.** "*

En atención a tal argumento,este Instituto pondera lo siguiente:

El artículo 5º de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública de los Sujetos Obligados de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo establece que para fundar la clasificación de la información, deberán señalarse los ordenamientos jurídicos, artículos, fracciones, incisos y párrafos que expresamente le otorgan el carácter de clasificada.

Asimismo, en términos del artículo 6º de los Lineamientos referidos, los Sujetos Obligados, a través de los titulares de sus Unidades de Vinculación, motivarán la clasificación de la información que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 22 y 29 de la Ley, entendiéndose por motivación las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Así también el artículo 8º, último párrafo, de los mismos Lineamientos, establece que al clasificar la información con fundamento en algunas de las fracciones establecidas del artículo 29 de la Ley, bastará con que la misma se encuadre en algunos de los supuestos a que se refiere dicho artículo.

En este tenor esta Junta de Gobierno precisa, que las consideraciones expresadas por la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, en el sentido de que ***“la confidencialidad de los nombres de las personas físicas y morales pueden ser utilizados como herramientas en contra parte con hechos o actos de carácter económico a ser utilizables como competidor, y para tal las empresas interesadas son entidades privadas y se tendría que pedir autorización para la publicación de sus nombres.”*** no observa un razonamiento lógico jurídico del cual se desprenda que este rubro de la información solicitada esté comprendida en la hipótesis previstas en la fracción II del artículo 47 de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, como señala la autoridad responsable en su escrito de respuesta de mérito.

Y es que la fracción II del artículo 47 de los Lineamientos, establece:

“Artículo 47.- Sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Ley y los presentes Lineamientos, los particulares podrán entregar a los Sujetos Obligados con carácter de confidencial, aquella información a que se refieren las fracciones II y IV del artículo 29 de la Ley, siempre y cuando sean titulares de la misma o se encuentren legalmente facultadas para ello, y dicha información se refiera a:

I...

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiere afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea, y “

De lo anterior resulta que tales argumentos carecen de elementos objetivos que permitan concluir que efectivamente **los nombres de las empresas que habrán de operar las pantallas electrónicas autorizadas por la Dirección General de Ordenamiento Ambiental y Urbano** sea información confidencial, pues dicha información no encuadra en el supuesto previsto por la norma en la que la autoridad responsable pretende fundar la clasificación, es decir que la información solicitada no se refiere, ni remotamente, a la comprendida en la fracción II del artículo 47 de los Lineamientos antes transcritos.

Se agrega a demás que, al clasificar la información de mérito, la autoridad responsable lo hace dejando de observar lo que para tal determinación

establecen el artículo 25, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, mismo que señala:

“Artículo 25.- Los Sujetos Obligados serán responsables de clasificar la información de conformidad con los criterios establecidos en esta Ley.

...

El acuerdo que clasifique la información como reservada o confidencial, deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.”

Ello en razón de que no obra constancia en autos del expediente en que se actúa, de que se hiciera tal publicación.

Además que la clasificación de la información de mérito, no contempla la formalidad de un Acuerdo según lo preve el mismo numeral invocado.

Ello en razón de que no obra constancia en autos del expediente en que se actúa de que se emitiera tal acuerdo.

Se suma a las anteriores consideraciones lo previsto en el artículo 16 de la Ley de la materia, que establece que tratándose de concesiones, permisos y autorizaciones a particulares, la información deberá rendirse precisando:

- I. Nombre o razón social del titular;
- II. Concepto de la concesión, autorización o permiso; y
- III. Vigencia.

Lo que advierte que en el presente asunto los nombres de las empresas que habrán de operar las pantallas electrónicas autorizadas por la Dirección General de Ordenamiento Ambiental y Urbano resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debe dar acceso.

El proporcionar el nombre de las empresas que habrán de operar las pantallas electrónicas autorizadas por la Dirección General de Ordenamiento Ambiental y Urbano, contribuye a transparentar el procedimiento para el otorgamiento de licencias o permisos a particulares en atención a esta facultad prevista en el artículo 37 del Reglamento de Anuncios para el Municipio de Solidaridad, en vigor, pues dicha información permite constatar que el procedimiento se llevó a cabo en términos de la legislación aplicable, y es que la autoridad municipal a fin de otorgar la autorización debe constatar que se cumplan con ciertos requisitos y congruencias, por lo que dar acceso a dicha información permite probar a cabalidad que dicha acción tuvo lugar en el marco regulatorio aplicable, es decir, que la autorización, se dio con apego a la norma establecida para tal efecto.

Otorgar de esta manera la información solicitada, en este rubro, es consistente con los objetivos previstos por el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, como es el de transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados, garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Estado, así como favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos de manera que puedan valorar el desempeño de los de los Sujetos Obligados.

En cuanto a la solicitud de información respecto al rubro del **método de selección de las empresas que habrán de operar las pantallas electrónicas autorizadas por la Dirección General de Ordenamiento Ambiental y Urbano**, la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, señala que

" Se procede de acuerdo a las solicitudes ingresadas a la Dirección de Desarrollo Urbano (fecha de ingresos) para el estudio."

La respuesta otorgada en tal sentido por la autoridad responsable no precisa el método utilizado para la selección de dichas empresas, sin embargo en su oficio de respuesta número UV/421/2009, de fecha primero de junio de dos mil nueve, señala en una NOTA que *"existen solicitudes por escrito donde requieren permisos para instalar pantallas en la ciudad de Playa del Carmen, y por el momento se están realizando los estudios de factibilidad de acuerdo al Programa Director de Desarrollo Urbano del Centro de Población 2002-2026. Solamente una empresa ha cumplido con el criterio de embellecimiento de la Ciudad de Playa del Carmen, como lo es el de la fachada de la pantalla publicitaria."*

De lo anterior este Instituto advierte que efectivamente para la instalación y operación de las pantallas electrónicas existen reglas y criterios que deben ser estudiados por la autoridad, para otorgar esta clase de permisos, entre ellos la fachada de la pantalla publicitaria según se señala.

Ahora bien, la fracción XIII del artículo 15 de la Ley de la materia establece:

"Artículo 15.- Los Sujetos Obligados deberán publicar a través de Internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión la información básica siguiente:

...

XIII. Las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones, en este caso debe observarse lo dispuesto por el Artículo 16 de esta ley; "

En tal sentido, este Instituto, como autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de la Ley de la materia, de conformidad con lo que establece la fracción I, del artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, hace la apreciación que de las constancias que integran el presente recurso, se advierte que la Unidad de Vinculación del Sujeto Obligado dejó de incluir dentro de la información básica obligatoria la relativa a las reglas para otorgar tales autorizaciones.

Esta afirmación se desprende del oficio número UV/249/2008 de fecha ocho de abril del presente año, y que obra en autos, en donde la titular de la Unidad de Vinculación de referencia autoriza el uso de la prórroga legal, argumentándose que es con la finalidad de "...estar en disposición de entregar la información requerida, manifestando que están realizando la indagación correspondiente...".

En este tenor, si la Unidad de Vinculación no estaba en disposición de entregar la información, tampoco estaba en la posibilidad de ordenar que se publicara en internet como información básica obligatoria.

Dicho actuar fortalece la afirmación de que la información referida no estaba en internet, pues la Unidad de Vinculación no procedió conforme lo indica el último párrafo del numeral 54 del cuerpo legal en análisis, es decir, no indicó al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que podía consultarse.

Por lo anterior señalado es de concluirse que dicha Unidad de Vinculación incumplió con su atribución, de conformidad a lo previsto en el artículo 37 fracción I, en relación con la fracción XIII del artículo 15, ambos, de la Ley de la materia.

"Artículo 37.- Las Unidades de Vinculación serán el enlace entre los Sujetos Obligados y el solicitante, ya que son los responsables de entregar o negar la información. Además, realizarán todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución.

Las Unidades de Vinculación, tendrán las siguientes atribuciones:

I. Recabar y difundir la información pública a que se refiere el Artículo 15;"

Es en razón de lo expuesto que resulta procedente ordenar a la autoridad responsable entregue al recurrente la información solicitada referente al método o reglas de selección de las empresas que habrán de operar las pantallas electrónicas autorizadas por la Dirección General de Ordenamiento Ambiental y Urbano.

En lo que atañe a la solicitud de información respecto al rubro de **fecha de Instalación de las pantallas electrónicas autorizadas por la Dirección General de Ordenamiento Ambiental y Urbano**, la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, señala:

"A partir de que se les otorgue la licencia y hagan los pagos referidos con los permisos de construcción para la misma se inicia la instalación."

En el presente rubro, si bien la respuesta otorgada por la autoridad responsable no da información precisa acerca del día, mes y año de la instalación de las pantallas, esta Junta de Gobierno considera que tales fechas efectivamente pudieran estar condicionadas al otorgamiento de las licencias y a los pagos referidos.

No obstante lo antes considerado, es de puntualizarse que la autoridad responsable de haber producido, administrado, manejado, archivado o conservado, documento alguno conteniendo información acerca de la fecha en que deberán ser instaladas o de que ya fueron instaladas las mencionadas pantallas, debe dar acceso de tal información al solicitante, hoy recurrente.

Con respecto a la solicitud de información referente al rubro de **fecha de expedición de permisos de las pantallas electrónicas autorizadas por la Dirección General de Ordenamiento Ambiental y Urbano**, la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, señala:

" Se expide la licencia de anuncio número DDU-AP-(A) 181/2009, expediente 401/2009, a nombre de Armando Millar García, vigencia 03/04/2009 a 02/04/2010. "

En tal sentido este Órgano Colegiado observa que la autoridad responsable da respuesta a tal requerimiento de información en el entendido de que, hasta el día en que se dio respuesta a la solicitud de información al hoy recurrente, había expedido únicamente tal licencia de anuncio, por lo que deberá dar acceso acerca de la fecha de expedición de tal permiso, toda vez que no se informa sobre dicho dato.

En atención a lo anteriormente considerado, esta Junta de Gobierno concluye que resulta procedente **modificar** la respuesta dada por la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad y ordenar a la misma proporcione la información requerida por el C. Adrián Amílcar Turner Escalante en su solicitud identificada con el folio 055, de fecha primero de abril de dos mil nueve, relacionadas con las pantallas electrónicas autorizadas por la Dirección General de Ordenamiento Ambiental y Urbano, del H. Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, respecto a: la denominación de las calles, avenidas o cruzamientos, donde están o habrán de estar instaladas; el nombre de las empresas que habrán de operarlas; el método o reglas de selección de las empresas que habrán de operarlas; fecha de Instalación y fecha de expedición de los permisos de las

pantallas, en la modalidad en que se solicitó, observando lo que para el otorgamiento de la información dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Por otra parte, en razón de que dejaron de observarse las disposiciones establecidas en la Ley a fin de cumplir con la obligación de acceso a la información en los términos y plazos fijados para ello, mismas que han quedado precisadas, resulta procedente ordenar se gire oficio a la autoridad competente u órgano de control correspondiente, a fin de que, de así considerarlo, en ejercicio de sus facultades, resuelva sobre la existencia de causa de responsabilidad administrativa de servidor público alguno, derivada de la substanciación de la solicitud de acceso a la información de mérito, en atención a lo establecido en los numerales 98 y 99 de la Ley de la materia y de acuerdo a lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo.

Es menester apuntar que en cuanto a lo manifestado por la autoridad responsable en su escrito de contestación al recurso en el sentido de que *"realizó todas las gestiones necesarias para recabar la información, sin embargo la Dirección General de Ordenamiento Ambiental y Urbano quien tiene en resguardo dicha información no entregó la información solicitada por esta Unidad en el que se solicita de respuesta a la solicitud 055 realizada por el C. Adrián Amílcar Turner Escalante,"* este Instituto observa que efectivamente obran en el expediente en que se actúa, por haber sido anexadas al oficio de contestación al recurso de cuenta, constancias de que la Titular de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, solicitó en diversas ocasiones a dicha Dirección General la remisión de la información solicitada e inclusive informó de su falta de respuesta al Titular de la Contraloría Municipal, hasta que dicha respuesta se dio a través de oficio número DGOAyU/287/2009, de fecha veintinueve de mayo del presente año, misma que ha sido materia de análisis en el presente Recurso.

III.- En relación a lo solicitado por el C. Adrián Amílcar Turner Escalante en el punto TERCERO de sus petitorios de su escrito de recurso de revisión, en el sentido de investigar la actuación del C. Alonso Durán Rodríguez, este Órgano Colegiado considera que **las investigaciones** a que se refiere el párrafo V del artículo 41 de la Ley de la materia corresponden hacerse con motivo de quejas que se relacionen con el cumplimiento a la Ley de manera general y no así las que tengan que ver con el recurso de revisión, que como medio de impugnación, se interponen contra los actos o resoluciones dictados por los sujetos obligados en relación con las solicitudes de acceso a la información, razón por la que, siendo procedimientos distintos, en el presente caso no procede por parte de esta autoridad el llevar a cabo la investigación señalada.

IV.- Por lo que respecta a lo solicitado por el recurrente en el punto CUARTO de sus petitorios de su escrito de recurso de revisión, en el sentido de gestionar la aplicación de las medidas y sanciones que correspondan al sujeto obligado señalado en el mismo escrito, esta Junta de Gobierno puntualiza que exclusivamente se circunscribe a analizar las razones y fundamentos de las partes en el presente recurso de revisión, en su función de garante del ejercicio del derecho de acceso a la información y en términos de lo previsto en la Ley y demás ordenamientos aplicables en la materia, limitándose en señalar el cumplimiento o incumplimiento de la norma que regula el acceso a este derecho fundamental, por parte de la autoridad responsable, por lo que considera que el pronunciamiento respecto a la actualización de las hipótesis previstas en las fracciones I, II, III y X del artículo 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, y la investigación y aplicación de medidas y sanciones en servidor público alguno, corresponde al órgano de

control correspondiente. Por lo que queda expedito el derecho de la recurrente para hacerlo valer por la vía y ante la instancia competente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo:

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha procedido el Recurso de Revisión promovido por la el C. Adrian Amilcar Turner Escalante en contra de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, por las razones precisadas en el Considerando TERCERO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 91 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se **MODIFICA** la decisión de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo y se **ORDENA** a dicha Unidad a proporcionar la información requerida por el C. Adrián Amilcar Turner Escalante en su solicitud identificada con el folio el folio 055, de fecha primero de abril de dos mil nueve, relacionadas con las pantallas electrónicas autorizadas por la Dirección General de Ordenamiento Ambiental y Urbano, del H. Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, y respecto a: la denominación de las calles, avenidas o cruzamientos, donde están o habrán de estar instaladas; el nombre de las empresas que habrán de operarlas; el método o reglas de selección de las empresas que habrán de operarlas; fecha de Instalación y fecha de expedición de los permisos de las pantallas, en la modalidad en que se solicitó, observando lo que para el otorgamiento de la información dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, a la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, para que **dé cumplimiento** a la misma, debiendo **informar**, dentro del mismo término, al Consejero Presidente de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en el artículo 100 de la Ley de la materia en caso de desacato.

CUARTO.- En razón de que dejaron de observarse las disposiciones establecidas en la Ley a fin de cumplir con la obligación de acceso a la información y los plazos fijados para ello, precisadas en el Considerando TERCERO de la presente resolución, **Gírese oficio** al Titular de la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, acompañándose copia debidamente autorizada de la presente resolución, a fin de que en el marco de sus atribuciones, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno, derivada de la substanciación de la solicitud de acceso a la información de mérito, en atención a lo establecido en los numerales 98 y 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y de acuerdo a lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo.

QUINTO.- Archívese este expediente como asunto totalmente concluido una vez que quede cumplida la ordenado en la presente resolución o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

SEXTO.- Notifíquese la presente resolución por oficio a las partes, y por estrados a la recurrente por así haberlo señalado.

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS CONSEJEROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LIC. IVAN MANUEL HOYOS PERAZA, CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. ENRIQUE NORBERTO MORA CASTILLO, CONSEJERO VOCAL Y LA LIC. SUSANA VERÓNICA RAMÍREZ SANDOVAL, CONSEJERA VOCAL, ANTE LA CIUDADANA SECRETARIO EJECUTIVO LIC. AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.-----

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha veintiocho de julio de dos mil nueve, dictada por el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/011-09/ENMC, promovido por Adrian Amilcar Turner Escalante en contra de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad. Conste.-----

VERSIÓN PÚBLICA